

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

CASO 97-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 97-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo, por Washington Enrique Tenesaca Ortiz, al verificar que la demanda se fundamenta en los mismos hechos, acciones y omisiones de la causa 76-22-IS, de la cual consta un auto de desistimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 18 de mayo de 2020, Washington Enrique Tenesaca Ortiz (**“accionante”**) presentó una acción de protección en contra del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala (**“entidad accionada”**) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnó el oficio SG-153-2010-LMG que, el 28 de mayo de 2010, dispuso la suspensión de nuevos funcionarios.¹ El proceso fue signado con el número 07283-2020-00439.²
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Unidad Judicial”**), rechazó la acción de protección.³ Ante esta decisión, el accionante interpuso recurso de aclaración; mismo que fue

¹ El oficio SG-153-2010-LMG dispuso la suspensión de nuevos funcionarios hasta que la cartera de Estado en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos de Bomberos y Financiera de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, elaboren un Manual de Funciones para los cuerpos de Bomberos del país y se regularicen las remuneraciones de las instituciones bomberiles.

² En su demanda, el accionante señaló que, con oficio de 28 de mayo de 2010 se le dio a conocer que resultó ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo de abogado-asesor jurídico en el Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, sin embargo, su ingreso fue suspendido a causa del oficio número SG-153-2010-LMG. Con base en estos hechos, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo respecto a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y a una vida digna.

³ El juez de la Unidad Judicial razonó que: “[...] la Entidad accionada: Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Machala, NO extendió el nombramiento a favor el accionante y, por ende, NO se materializó la posesión de su cargo; por lo que, NO se instituyó a su favor, el reconocimiento de la calidad de servidor público [...] mediante la activación de la presente acción de protección, se pretende buscar que se reconozca un derecho” (“las mayúsculas corresponden al original”).

aceptado mediante auto de 16 de julio de 2020.⁴ Acto seguido, interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de octubre de 2020, con voto de mayoría, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó el fallo subido en grado.⁵ Declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, y dejó sin efecto el oficio SG-153-2010-LMG de 28 de mayo de 2010.⁶
4. Frente a esta decisión la entidad accionada interpuso recursos de aclaración y ampliación;⁷ y, mediante auto de 10 de diciembre de 2020, la Corte Provincial resolvió los recursos interpuestos, indicando que la entidad accionada debía disponer la emisión del nombramiento en favor del legitimado activo y su vinculación debía estar sujeta a las normas, nuevos parámetros y modalidades que se han implementado en la Institución. De la revisión del expediente, no se desprende alguna constancia procesal de que el accionante haya interpuesto algún recurso de aclaración o ampliación.

⁴ La Unidad Judicial aclaró: “i) Que, efectivamente apliqué el principio del iura novit curia, pues, abordé de forma justificada, todos los hechos que fueron presentados por el accionante indistintamente si aquellos estuvieran soportados jurídicamente-; (ii) Que, la causal quinta del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que es improcedente una acción de protección, cuando se busca la declaración de un derecho, y dado que el accionante pretende que se le extienda un nombramiento donde se le haría efectivo y/o se le reconocería un derecho, entonces, se encuadraría en la causal de improcedencia antes mencionada; y, (iii) Que, el propio accionante reconoce que su presunta afectación, se radica en la omisión de continuar con el trámite de mera formalidad, por lo que, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional, que mediante sentencia No. 1285-23-EP/19, dispone que el juez constitucional debe indicar la vía pertinente, siendo ésta la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la ejecución del silencio administrativo positivo. 4.- Por tales antecedentes, en los términos expuestos en el numeral que precede, queda aclarada la sentencia dictada en la presente acción de protección; en lo demás, la sentencia dictada en la presente causa ha resuelto todos los puntos controvertidos, siendo lo suficientemente clara”.

⁵ La jueza Martha Sanchez Castro razonó en su voto salvado, que el accionante buscaba la declaración de un derecho y debía rechazarse su apelación.

⁶ La Corte Provincial dispuso: “[...] 3.- DEJAR SIN EFECTO el oficio N°SG-153-2010-LMG del 28 de mayo del 2010, en la parte pertinente [...], por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020; 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejó de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir.- 5.- En cuanto a la falta de documentos de archivo del concurso, la entidad Bomberil proceda a formar el archivo con las copias de los documentos que han sido adjuntados como prueba por parte del legitimado activo, los cuales también formaran parte de la carpeta personal del mismo[...].”

⁷ La entidad accionada solicitó que se determine con precisión la parte que debe cumplir como legitimada pasiva.

1.2. Fase de ejecución

5. El 28 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso: i) poner en conocimiento de las partes procesales lo resuelto por la Corte Provincial en sentencia de mayoría; y, ii) el inmediato reintegro del accionante con la designación al cargo de asesor jurídico de la entidad accionada, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Además, delegó “el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia y que deviene de la sentencia dictada [...], al señor Defensor del Pueblo, quien deberá informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto pudiendo deducir las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la delegación otorgada, debiendo hacerle conocer mediante oficio”.
6. El 31 de diciembre de 2020, mediante escrito, el accionante citó los numerales 3 y 4 del decisorio de la sentencia de Corte Provincial, ya que, a su decir, el numeral 4 contendría una reparación económica; por lo que solicitó la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil (“TDCA”).
7. El 05 de enero de 2021, mediante escrito, la entidad accionada realizó un recuento de todos los procesos administrativos iniciados para dar cumplimiento a la sentencia. En específico, indicó que el “[...] 06 de Enero [sic] del 2021, se procederá a sesionar por parte del Comité de Administración y Planificación de la entidad accionada, y se realizará la reforma presupuestaria con la finalidad de poder contar con los valores respectivos [...] para dar cumplimiento a la sentencia”. En vista de ello, solicitó una prórroga de 20 días término “para culminar con el proceso de ingreso y posterior nombramiento permanente”.
8. El 06 de enero de 2021, el juez executor atendiendo el escrito de 31 de diciembre de 2020 del accionante, remitió el expediente y la sentencia constitucional al TDCA, “[...] dando cumplimiento con lo resuelto en sentencia que dispone que en cuanto a la reclamación de indemnización del salario que dejó [sic] de percibir, por parte del legitimado activo, y por cuanto implica el pago en dinero al titular del derecho violado [...]”.⁸
9. El 13 de enero de 2021, la Defensoría del Pueblo, emitió un informe dentro del proceso sobre el seguimiento de cumplimiento de sentencia, y manifestó que la entidad accionada habría señalado que “[...] está dispuesto a cumplir con lo ordenado [...] pero debido a que el trámite es un proceso administrativo está solicitando al juez aquo,

⁸ El juicio ante el TDCA fue signado con el número 09802-2021-00233.

para cumplir con la sentencia [...] una prórroga de 20 días término para culminar con el proceso de ingreso y posterior nombramiento permanente [...].”

10. El 15 de enero de 2021, el accionante ingresó un escrito, en el cual hizo mención del informe emitido por la Defensoría del Pueblo el 13 de enero de 2021, y expuso que la solicitud de prórroga es una muestra de desacato por parte de la entidad accionada, por ello, solicitó que se oficie a la Fiscalía General del Estado por la configuración del tipo penal previsto en el artículo 282 del COIP.⁹
11. En la misma fecha, la entidad accionada solicitó al juez ejecutor que en atención al artículo 18 de la LOGJCC convoque a audiencia para tratar la reparación. En esa línea, el juez ejecutor a través de auto de 18 de enero de 2021 convocó a audiencia de reparación para garantizar la reparación para el 25 de enero de 2021. El 25 de enero de 2021, la Unidad Judicial sentó razón respecto de que no se dio la audiencia por cuanto no se presentó el accionante.
12. El 26 de enero de 2021, mediante escrito, la entidad accionada solicitó que el juez ejecutor “indique si el suscrito accionado, debe cumplir la sentencia, siguiendo el procedimiento determinado en la [LOSEP], Reglamento General a la [LOSEP] y Acuerdo Ministerial [...] MDT-2019-022 -antes indicadas-, pues, este procedimiento se aplica a nivel nacional, referente a la emisión de un nombramiento permanente”. El mismo día, a través de escrito, el accionante i) pidió oficiar a la Policía para que colabore en el cumplimiento, ii) adjuntó el reclamo previo a la interposición de la acción de incumplimiento y iii) adjuntó un certificado médico para justificar su ausencia a la audiencia de 25 de enero de 2021.
13. El 28 de enero de 2021, a través de providencia, el juez ejecutor convocó a audiencia para el 01 de febrero de 2021 a las 16h30; de modo que, en el día y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia en donde la entidad accionada solicitó al juez que indique de forma clara y concreta los pasos a seguir para emitir el nombramiento definitivo y cumplir con la sentencia.¹⁰
14. Posteriormente, el 04 de febrero de 2021, reduciendo a escrito su resolución, el juez ejecutor resolvió que “el camino a seguir en la reparación será en sujeción a la normativa legal pertinente, principalmente la [LOSEP], Reglamento General a la

⁹ El artículo 282 del COIP tipifica el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

¹⁰ La entidad accionada expuso: “[...] al acuerdo ministerial 2019 que procede a dar lectura al art. 46, no se puede emitir un nombramiento definitivo si previo no existe un provisional, o a prueba por tres meses, conforme el art. 17 de la LOSEP, los parámetros son los expuestos en el acuerdo ministerial ya indicados donde se determina como se debe actuar frente a un concurso de mérito y oposición”.

[LOSEP], Acuerdos Ministeriales y más procedimientos pertinentes, aplicables al caso, que conlleven a la restitución del derecho conculcado del legitimado activo”. Del mismo modo, dispuso que en “cuarenta y ocho horas el legitimado pasivo vincule al accionante al cargo de asesor jurídico”.

15. El 12 de abril de 2021, mediante escrito, el accionante solicitó a la Corte Provincial que “corrija el error de escritura (lapsus calami y lapsus linguae) y de cálculo (de cuenta) a efectos, que el tribunal de lo contencioso proceda a dar fiel cumplimiento, a la Reparación [sic] desde el momento que se produjo la vulneración”.

16. El 06 de mayo de 2021, con auto de mayoría, la Corte Provincial determinó:

Estese a lo resuelto por el tribunal habida cuenta que, la sentencia emitida con voto de mayoría se encuentra ejecutoriada y devuelta a primera instancia, por lo que no tenemos competencia para resolver ninguna petición, más aun si el error o lapsus al que se refiere no ha especificado como tal, máxime que, del contexto de la petición se colige que lo solicitado es un pronunciamiento que ya no corresponde emitirlo este momento procesal, puesto que han precluido sus etapas, negando lo peticionado por improcedente.

17. El 17 de junio de 2021, el accionante insistió ante la Corte Provincial, solicitando que:¹¹

[...] subsan[e], el error de forma, vengo ante usted en forma respetuosa y en atención al art. 5 ibídem de la [LOGJCC], en relación con el numeral 6 del art. 168 de la [CRE], pido convoque a las partes procesales a Audiencia, atento al principio de contradicción, realice una Modulación Aditiva, [...] a fin viabilizar por todos los medios cumplimiento de la Reparación Integral, disponiendo, conforme al espíritu de la sentencia inicial pero corregida, en el sentido que Tribunal Contencioso Administrativo, establezca, el pago de valores, con el carácter de indemnizatorio, al legitimado activo, por el salario que dejó [sic] de percibir.

18. El 17 de septiembre de 2021, con auto de mayoría, la Corte Provincial determinó que no cuenta con la competencia para atender dicha pretensión y señaló que la misma sería contraria al artículo 100 del COGEP.¹² Contra esta decisión, el accionante

¹¹ El accionante ingresa una serie de escritos en diferentes fechas, pero la redacción de la pretensión se mantuvo en los mismos términos a lo largo de todos ellos. Los escritos referidos son de fecha 22, 23, 26, 29 y 30 de julio de 2021 y 05 de agosto de 2021.

¹² En lo principal, la Corte Provincial razonó que “[...] este Tribunal perdió competencia para continuar con la evacuación de diligencia procesal alguna dentro de la presente acción constitucional, pues si el Dr. Enrique Tenezaca Ortiz estimaba que la sentencia era oscura o no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, debió en tiempo oportuno requerir al Tribunal corrija los defectos que la sentencia acusaba; por tanto habiendo el Tribunal de Apelación garantizado todos los derechos al referido profesional, sus omisiones no pueden llevar al Tribunal a atender de oficio las mismas [...]. Por ello, habiendo precluido los términos para hacer peticiones en esta instancia, se conmina al Dr. Enrique Tenezaca Ortiz a actuar con lealtad procesal y con respeto debido a las normas procesales [...]”.

interpuso recurso de aclaración; este recurso horizontal fue negado en auto de 06 de octubre de 2021 por la Corte Provincial.

19. El 31 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo informó al juez ejecutor respecto a la visita *in situ* realizada el 17 de agosto de 2021 de la que concluyó que el accionante “presta sus servicios como RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA sin ningún tipo de inconvenientes desde el mes de febrero de 2021 hasta la actualidad, y que no considera que la nomenclatura actual de su cargo le genere posteriores dificultades con los organismos del control del servicio público”.
20. El 24 de septiembre de 2021, a través de escrito, el accionante solicitó al juez ejecutor que remita copias certificadas al TDCA, señaló que la entidad accionada habría ordenado, únicamente, su nombramiento provisional y solicitó audiencia para la verificación del cumplimiento integral de la sentencia. El 14 de octubre de 2021, el accionante reiteró lo solicitado en el escrito de 24 de septiembre de 2021.
21. Con escrito de fecha 18 de octubre de 2021, el accionante informó que el 25 de febrero de 2021, el TDCA conoció el proceso y que se habría limitado a analizar el punto 4 de la sentencia mas no el punto 3. En ese orden de ideas, solicitó se sirva remitir de nuevo copias certificadas al TDCA “a fin de que procedan ordenar el punto 3), obviado el pronunciamiento de la Sentencia” y advirtió que haría valer sus derechos ante la Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento.
22. El 19 de octubre de 2021, mediante providencia, el juez ejecutor dispuso remitir las copias certificadas al TDCA y convocó a audiencia para el 21 de octubre de 2021 con el fin de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.¹³
23. El 21 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la cual se verificó que la entidad accionada emitió el nombramiento provisional,¹⁴ y el juez solicitó a la entidad accionada: “[...] que informe documentadamente los pasos de forma concreta que ha seguido, que permitan que el doctor se incorpore de forma legal y se cumpla con la sentencia constitucional dictada por la sala, por cuanto no puedo decir si se ha cumplido o no en este momento, en caso de que no se haya cumplido dejare [sic] a salvo para que haga el reclamo pertinente”. El 22 de octubre de 2021, el juez ejecutor, mediante oficio 07283-2020-00439-OFICIO-15952-2021, remitió copias certificadas del expediente al TDCA a fin de que resuelva sobre la reparación material.

¹³ Respecto a la segunda remisión del expediente, este juico ante el TDCA se signó con el número 09802-2021-01252.

¹⁴ Con base en que 90 días posteriores a la emisión del nombramiento provisional, se podría emitir el nombramiento definitivo.

24. El 26 de octubre de 2021, el accionante mediante escrito solicitó que “[t]oda vez que en audiencia de fecha: 21 de octubre de 2021, la parte accionada procedió a entregar nombramiento de forma extemporánea, ratifi[que] de forma expresa, el cumplimiento defectuoso de la sentencia [...]” (mayúsculas eliminadas).
25. El 17 de noviembre de 2021, el juez ejecutor, redujo a escrito su resolución, misma que determinó que:

Respecto a lo solicitado por el accionante el suscrito considera que nos encontramos frente a la fase ejecución de una sentencia constitucional en la que no se establece su cumplimiento integral, por lo que se solicita, mediante oficio, que el Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, a través del Departamento de Talento Humano, informe documentadamente el procedimiento que de forma concreta ha sustanciado con el fin de que el accionante [...] se incorpore de forma legal a su cargo y de esta forma se cumpla con la sentencia constitucional dictada por la [Corte Provincial], dentro de la acción de protección. En caso de que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia constitucional, se deja a salvo el derecho del accionante de acudir al Órgano Constitucional competente a fin de que haga valer sus derechos.

26. El 23 de noviembre de 2021 el juez ejecutor, ofició a la entidad accionada para que informe documentadamente sobre el cumplimiento de la sentencia.
27. El 14 de diciembre de 2021, a través de memorando CBMM-TH-2021-628, la entidad accionada informó al juez ejecutor que se otorgó el nombramiento permanente a favor del legitimado activo, con acción de personal número 0045-2021-CBMM-TH, de fecha 06 de mayo de 2021.
28. El 28 de abril de 2022, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 76-22-IS.
29. El 27 de junio de 2023, el accionante presentó un escrito ante el juez ejecutor indicando que ante la negativa del TDCA de conceder sus procesos de reparación económica - procesos número 09802-2021-00233 y 09802-2021-01252- se trataría de un caso de inejecución de sentencia en cuanto a la reparación económica y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días, sino quedaría facultado de acudir directamente ante la Corte Constitucional.¹⁵

¹⁵ El 25 de julio de 2023, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una segunda acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 97-23-IS.

1.3. Proceso 1 ante el TDCA (09802-2021-00233)

30. Del proceso referido en el párrafo 8 *supra*, el 25 de febrero de 2021, el TDCA declaró improcedente el inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económica, en virtud de que “[...] no consta en tal fallo, una determinación, disposición u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada a favor del accionante, por lo que, al no encontrarse individualizada dicha obligación, mal puede pretenderse el inicio del proceso de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa”.
31. El 02 de marzo de 2021, el accionante presentó un escrito ante el TDCA solicitando la revocatoria del auto de 25 de febrero de 2021 y que se corra traslado a la Corte Provincial, para que “[...] se pronuncie respecto al evidente error de escritura y de cálculo, insinuado por UISA [sic], respecto al numeral 4 de la parte resolutive sentencia, determinando fecha desde que se vulnero [sic] mi derecho sobre las remuneraciones no percibidas, a efecto de establecer los valores con el carácter indemnizatorios”.
32. El 10 de marzo de 2021, el TDCA rechazó el pedido de revocatoria interpuesto, al razonar que “para el inicio de un proceso de ejecución de reparación económica derivada de una garantía jurisdiccional, se precisa que tal reparación se encuentre determinada como obligación individualizada [...]” y respecto a correr traslado a la Corte Provincial, señaló que no es competencia del TDCA.

1.4. Proceso 2 ante el TDCA (09802-2021-01252)

33. Del proceso referido en el párrafo 22 *supra*, el 09 de noviembre de 2021, se sorteó la conformación del TDCA para el proceso signado con número 09802-2021-01252.
34. El 22 de noviembre de 2021, el TDCA razonó que no podría concluir que el pago de remuneraciones está implícito, por lo que “[...] NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN MATERIAL POR LO QUE SE RECHAZA EL PEDIDO DE EJECUCIÓN” (las mayúsculas corresponden al original).

1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional

35. En concordancia con lo contenido en el párrafo 28 *supra* y de una revisión íntegra del expediente; se desprende que, el 28 de abril de 2022, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una acción de incumplimiento de la sentencia

dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 76-22-IS (“**primera demanda**”).¹⁶ Y fue sorteada a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, mediante acta de sorteo con fecha 28 de abril de 2022.

36. Sobre el caso 76-22-IS, el accionante solicitó el retiro de la demanda con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo;¹⁷ por lo que el 09 de septiembre de 2025 se realizó la diligencia de desistimiento.¹⁸ Y el 30 de octubre de 2025, el Pleno de este Organismo aprobó el auto de desistimiento del caso 76-22-IS.
37. El 25 de julio de 2023, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una segunda acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 97-23-IS (“**segunda demanda**”).¹⁹ La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
38. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;²⁰ quien, el 17 de septiembre de 2025, avocó conocimiento del caso en atención al orden cronológico de despacho de casos, y solicitó a la Unidad Judicial, a la entidad accionada y al TDCA, que se pronuncien respecto del presunto incumplimiento.
39. El 24 de septiembre y 20 de octubre de 2025, la entidad accionada y el TDCA presentaron los informes solicitados, respectivamente. La Unidad Judicial no ha presentado su informe, pese a ser debidamente notificada.

¹⁶ En su demanda alegó que, a la fecha de presentación de esta acción, había transcurrido más de un año sin que se cumpla la sentencia de manera integral, puesto que se le otorgó su nombramiento permanente de forma extemporánea por lo que considera que existe un cumplimiento defectuoso. Respecto a la indemnización del salario que dejó de percibir, el Tribunal Contencioso habría declarado improcedente el inicio del proceso de ejecución, por no constar una determinación u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada en la sentencia, por lo que solicita que se disponga al Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Machala la reparación económica en cuanto a sueldos y beneficios sociales con sus respectivos intereses dejados de percibir a partir de la vulneración de derechos.

¹⁷ Mediante escrito de 29 de junio de 2023, el accionante alegó que por error habría interpuesto su demanda ante los jueces de Corte Provincial, por lo que solicitó su retiro. Y mediante escrito de 28 de marzo de 2024, insistió en el retiro del libelo con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo.

¹⁸ Esta Corte ha dado tratamiento de desistimiento a un pedido de retiro de la demanda. Véase caso: CCE, auto de desistimiento 13-18-IS de 21 de julio de 2021.

¹⁹ El 15 de agosto de 2023 la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción número 76-22-IS.

²⁰ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez.

2. Competencia

- 40.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

- 41.** La sentencia dictada el 22 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ordenó lo siguiente:

[...] 1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del ciudadano Washington Enrique Tenesaca Ortiz, en lo que se refiere a la vulneración a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 y 228 de la Constitución de la Republica; al derecho al trabajo contenidos en los artículos 33, 228, 325 y 326 ibídem. El Derecho a la motivación contenidos en los artículos 76 ibidem; 2.- Aceptar la acción de protección planteada; 3.- DEJAR SIN EFECTO el oficio N°SG-153-2010-LMG del 28 de mayo del 2010, en la parte pertinente [...], por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020; 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejo de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir.- 5.- En cuanto a la falta de documentos de archivo del concurso, la entidad Bomberil proceda a formar el archivo con las copias de los documentos que han sido adjuntados como prueba por parte del legitimado activo, los cuales también formaran parte de la carpeta personal del mismo. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25.

4. Alegaciones de las partes

4.1 De la parte accionante

- 42.** El accionante indica que la sentencia respecto de la cual, solicita su cumplimiento es la de 22 de octubre del 2020 emitida por la Corte Provincial, dentro del juicio signado con el número 07283-2020-00439.

43. Señala que el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso 09802-2021-00233, el TDCA estableció la improcedencia del inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económico, con el razonamiento de que la sentencia constitucional no contiene una orden expresa. Y el 09 de noviembre de 2021, dentro del proceso 09802-2021-01252, el TDCA estableció nuevamente la improcedencia en los mismos términos.
44. El accionante refiere que existiría un error de forma que generó ambigüedad en el fallo “[...] en el punto 4. conmina al legitimado activo, que la reclamación de indemnización del salario que deje de percibir, deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no (*Disyuntiva*) de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir”. Por lo que se dificultaría la ejecución de la medida de reparación (“el énfasis corresponde al original”).
45. Acto seguido, alega que conforme a la sentencia 16-20-IS/23, los procesos judiciales finalizarán con la ejecución integral de la sentencia y que por regla general “[...] toda violación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual [...]”.
46. En ese marco, menciona la sentencia 57-18-IS/21 emitida por la Corte Constitucional, en la cual “La Corte resuelve que si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011 no se ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, esta es una medida implícita conforme las reglas de precedente contenidas en la sentencia No. 109-11-IS/20 [...]”.
47. Además, el accionante cita la sentencia 24-19-IS/23: “Esta Corte considera que [l]a adecuada comprensión de la decisión judicial y más aún en casos de ambigüedad, debe tomar cuenta las razones que justificaron tal decisión y el contexto procesal en que se la emite”.
48. Por otro lado, sostiene que el 10 de febrero de 2021 recibió el nombramiento provisional con acción de personal 018-2021-CBMM-TH, otorgado por la entidad accionada. Lo cual no se habría cumplido de manera inmediata y se trataría de un cumplimiento defectuoso.
49. Con base en lo expuesto, solicita que se declare el incumplimiento parcial de la sentencia respecto de los numerales 3 y 4 del decisorio:

“[...] y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020: 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejó [sic] de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir” (“el énfasis corresponde al original”).

50. Finalmente, el accionante informa que “[...] solicit[ó] el retiro y archivo oportuno de la demanda signada con el número 76-22-IS, de fecha 28 de abril de 2022, a las 16h07, conformidad al art. 236 de COGEP como norma supletoria, por obviar el trámite previsto en el art. 164 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el juez de instancia”.

4.2 De la Unidad Judicial

51. Pese a que se solicitó su informe en auto de 17 de septiembre de 2025, su informe no ha sido presentado hasta la fecha.

4.3 De la entidad accionada

52. En su informe presentado el 24 de septiembre de 2025, realiza un recuento de lo contenido en la sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida por la Corte Provincial, y menciona que, en estricto cumplimiento de la misma, se ha emitido los siguientes actos administrativos:

Acción de personal Nro. 0045-2021-CBMM-TH, de fecha 06 de mayo del 2021, suscrita por el Crnl. (B) Ing. Hugo Ruilova Pérez, ExJefe [sic] del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero, Responsable de Talento Humano y Ing. Jazmín Bustamante Ríos, Directora Administrativa, en la que se emite nombramiento al señor TENESACA ORTIZ WASHINGTON ENRIQUE en el cargo de Asesor Jurídico de la Institución Bomberil (“las mayúsculas corresponden al original”).
Aviso de entrada al IEES del funcionario TENESACA ORTIZ WASHINGTON ENRIQUE (las mayúsculas corresponden al original).

53. Adicionalmente, refiere que el TDCA ha declarado que “[...] NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN MATERIAL POR LO QUE SE RECHAZA EL PEDIDO DE EJECUCIÓN”, toda vez que la sentencia en cuestión no contiene una orden expresa u orden de pago de una reparación económica. (las mayúsculas corresponden al original).

4.4 Del TDCA

54. En su informe presentado el 20 de octubre de 2025, los jueces Kelvin Petronio Sánchez Romero y Juan Carlos Jaramillo en calidad de jueces del TDCA y quienes conocieron el procedimiento de cuantificación de reparación económica del proceso 09802-2021-01552, exponen que en auto de 22 de noviembre de 2021 se analizó la procedencia para dar inicio al proceso de cuantificación de la reparación económica con las siguientes consideraciones:

54.1. Que el artículo 86 numeral 3 de la CRE contiene una disposición precisa respecto de que cuando “[...] se verifique la vulneración de derechos, se deberá ordenar la reparación integral, material e inmaterial, debiendo especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas que tiene que cumplir el accionado”.

54.2. Que el artículo detallado en el párrafo ut supra, está desarrollado en el artículo 17 de la LOGJCC, el cual se refiere al contenido de la sentencia respecto de la resolución, para lo cual “se debe determinar la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, obviamente en los casos que así amerite”.

54.3. Que para ejecutar la reparación integral en términos del artículo 19 de la LOGJCC, corresponde tener en cuenta la sentencia 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional. Misma que determina que sobre los procesos de reparación económica, “[...] se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. Por lo que al TDCA le concierne ejecutar lo dispuesto en la sentencia y no “[...] ir mas halla [sic] de lo resuelto por el Juez Constitucional, caso contrario el proceso de ejecución [...] se volvería inejecutable o en peor de los casos como un proceso de conocimiento” (“el énfasis corresponde al original”).

54.4. Que es claro que al disponer la reparación integral material e inmaterial, “se requiere especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del accionado”; y “[...] el inicio del juicio para determinar la reparación económica cuando hubiere lugar, determinando los parámetros de cálculo de la reparación económica”.

54.5. Que la sentencia 012-12-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, se ha referido que “[...] no procede realizar modificaciones a la sentencia constitucional ni realizar interpretaciones”.

54.6. Que en la sentencia 146-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, se advierte que los jueces constitucionales deben establecer e individualizar las obligaciones como medidas de reparación “[...] con las circunstancias en las que deben cumplirse [...] obligación que en caso de no ser cumplida no puede ser subsanada en la fase de ejecución por el Tribunal”.

54.7. Que en la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, queda claro que “[...] en la sentencia constitucional debe existir la orden expresa del Juez Constitucional que dispone el inicio del proceso de ejecución, con el objeto de que el Tribunal, cumpla con el mandato de la Justicia Constitucional”.

- 54.8. Que en la sentencia 24-13-IS/19 emitida por la Corte Constitucional, se evidencia que los jueces del TDCA no pueden alterar la sentencia “en donde se debía disponer expresamente la reparación económica”.
55. En ese marco, señalan que en principio la Corte Constitucional indicó que había “órdenes [sic] implícitas de pago de remuneraciones, conforme lo establecía la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 57- 18-IS/21 [...]”. Sin embargo, la Corte se alejó de tal precedente y en sentencia 24-21-IS/24 estableció que “[...] **no es procedente dar inicio a la proceso [sic] de ejecución por aplicación bajo el argumento de la reparación implícita**” (el énfasis corresponde al original).
56. Acto seguido, citan la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y detalla que “de lo transcrito en la sentencia constitucional dictada, se infiere que NO HAY UNA ORDEN EXPRESA PARA CUANTIFICAR UNA REPARACIÓN ECONÓMICA”. Además, expresan que de la pretensión del accionante no se desprende “que se ordene el pago de remuneraciones como reparación económica” (las mayúsculas corresponden al original).
57. Sobre el proceso 09802-2021-00233, advierten que, en auto de 25 de febrero de 2021, ya se archivó el proceso de ejecución para determinar la reparación económica, en los mismos términos respecto de no encontrar una obligación individualizada.
58. Finalmente, concluyen que “[...] es improcedente iniciar el procedimiento de ejecución por no existir una orden expresa que ordene el pago de una reparación económica, ni tampoco se podía concluir que el pago de las remuneraciones está implícito [...] por lo que se DECLARÓ QUE NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR” (las mayúsculas corresponden al original).

5. Cuestión Previa

59. Para el presente caso, se toma nota de que el 15 de agosto de 2023 la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, misma que corresponde al caso número 76-22-IS. De la cual, el accionante solicitó el retiro de la demanda con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo; por lo que el 09 de septiembre de 2025 se realizó la diligencia de

desistimiento. Y el 30 de octubre de 2025, el Pleno de este Organismo aprobó el auto de desistimiento del caso 76-22-IS.²¹

- 60.** Previo a analizar si el presente caso fue presentado de conformidad con la LOGJCC, y toda vez que el accionante desistió de su primera demanda – causa 76-22-IS-, es preciso examinar los efectos de la decisión dentro de la causa 76-22-IS, respecto de esta segunda presentación de la garantía analizada.
- 61.** La LOGJCC en el artículo 15, reconoce que “[e]l proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento [...]”, y el numeral 1 del mismo artículo señala que:

La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

- 62.** En lo que concierne a la primera demanda -caso 76-22-IS-, si bien el accionante solicitó su retiro conforme a la figura del COGEP;²² cabe aclarar que esta Corte ya se ha pronunciado, en la sentencia 10-19-CN/19, respecto de que no existe laguna alguna que cubrir con el COGEP sobre dicha figura. En tal sentido, para garantizar el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, el principio de buena fe procesal y evitar un posible abuso del derecho en la activación de garantías jurisdiccionales, el ordenamiento jurídico sí prevé una consecuencia jurídica al escenario de la doble presentación de demandas.²³
- 63.** En ese marco, este Organismo ha referido que “[...] el legislador ha [...] prohibi[do] la presentación de más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión. Esta relación entre la regla aludida y el abuso del derecho se colige del artículo 23 de la LOGJCC”.²⁴
- 64.** Dicho artículo contempla que la o el juez: “[...] podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función

²¹ Auto de desistimiento:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjZDhiNjg3Mi1kZDgwLTQ0MTgtYTNiNS00YTlhNGE1ZTE0ZDEucGRmJ30=

²² Art. 236 del COGEP.- La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada [...].

²³ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párrs. 16 y 19.

²⁴ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 17.

Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”.

65. Por esta razón, el supuesto de que alguien presente una demanda de garantías constitucionales luego de haber presentado otra u otras previamente, sí tiene una consecuencia normativa prevista en la LOGJCC, pues la nueva presentación, *prima facie*, está prohibida por el artículo 8.6 de la LOGJCC.²⁵
66. Sin perjuicio de lo referido *supra*, esta Magistratura encuentra necesario hacer una precisión adicional, pues el caso bajo análisis se refiere a una acción de incumplimiento con características particulares a la generalidad de otras garantías. Sobre ello, la Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y **asumir de forma excepcional la competencia** de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.²⁶ Tales requisitos están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).²⁷
67. De esto, se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía; al ser aquellos, los ejecutores naturales de las decisiones emitidas en instancia.²⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional podría asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.²⁹

²⁵ Ver un escenario similar sobre la presentación y retiro de una demanda de garantías jurisdiccionales. CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr.19.

²⁶ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

²⁷ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

²⁸ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

²⁹ Véase: CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 37; 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21; 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr.28.

68. Sin perjuicio de los requisitos y trámite propio previstos en la LOGJCC, en el RSPCCC y reiterados en la jurisprudencia constitucional; este Organismo ha reconocido que, en observancia de la subsidiariedad de esta garantía; y, una vez cumplidos los requisitos es posible presentar una nueva acción de incumplimiento. Ahora bien, este reconocimiento no puede asumirse como una carta blanca que promueve la presentación sin más de acciones sucesivas ante este Organismo. Por el contrario, busca mantener habilitada la vía subsidiaria de ejecución de sentencias, con la finalidad de garantizar una reparación integral material; y, al mismo tiempo, evitar el abuso del derecho, así como la presentación consecutiva de acciones que no tiene como finalidad la reparación de la víctima, sino la posible elección de un foro a conveniencia.
69. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer una nueva acción de incumplimiento, este Organismo en la sentencia 103-21-IS/22, estableció lo siguiente:

[...] una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, **siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción**, las cuales -en lo principal- **se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC (énfasis añadido).**³⁰

70. En el presente caso, el accionante fundamenta la presentación de su segunda demanda en que subsanó el requisito de requerimiento (véase párrafo 50 *supra*). No obstante, tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte, conforme al párrafo *ut supra*, son claras en que la presentación de una nueva demanda está condicionada a: “siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción”.³¹ Por lo tanto, en este punto, luego de verificar que la presente acción corresponde a la segunda acción de incumplimiento presentada por el accionante, es necesario plantear el siguiente problema jurídico: **¿la presentación de la segunda demanda se fundamenta en acciones u omisiones distintas a las de la primera demanda?**
71. Si no se cumple con la fundamentación en una nueva acción u omisión, esto constituye razón suficiente para desestimar la acción.³² En estos casos, no corresponde emitir un

³⁰ En las sentencias 103-21-IS/22, 127-24-IS/24 y 189-22-IS/24, este Organismo ha reconocido que, una vez cumplidos los requisitos legales, podría presentarse una nueva acción de incumplimiento siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a la primera acción.

³¹ CEE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 42.

³² CEE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 42 y 43.

pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

72. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de la primera demanda y lo contenido en el auto de desistimiento 76-22-IS/25, el accionante alegó que la sentencia no se habría cumplido de manera integral puesto que se le otorgó su nombramiento permanente de forma extemporánea, por lo que considera que existe un cumplimiento defectuoso. Respecto a la indemnización del salario que dejó de percibir, dijo que el TDCA habría declarado improcedente el inicio del proceso de ejecución, por no constar una determinación u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada en la sentencia, por lo que solicita que se disponga al Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Machala la reparación económica en cuanto a sueldos y beneficios sociales con sus respectivos intereses dejados de percibir a partir de la vulneración de derechos.
73. En lo que concierne a la segunda demanda —caso 97-23-IS—, en concordancia con los párrafos del 43 al 49 *supra*, los argumentos se dirigen a cuestionar, dentro del mismo proceso, la falta de ejecución de la reparación económica, porque la sentencia impugnada no habría ordenado una reparación económica expresa. También hace referencia a un cumplimiento defectuoso porque su nombramiento permanente se otorgó de manera tardía. Y finalmente, conserva las mismas pretensiones que la primera demanda.
74. Además, de los antecedentes, no se observan, procesalmente, nuevas acciones u omisiones relacionadas con la ineficacia de las medidas adoptadas por la autoridad judicial ejecutora de la decisión constitucional. En ese sentido, toda vez que no se evidencia actividad procesal adicional destinada a la ejecución, no habría asidero para alegar acciones u omisiones distintas a aquellas ya sostenidas en la primera demanda.
75. Por lo tanto, este Organismo responde al problema jurídico en el sentido de que la demanda de la presente acción -97-23-IS- se fundamenta en las mismas acciones y omisiones de la primera demanda -76-22-IS-; y cuenta con las mismas pretensiones. Por lo que se debe desestimar la misma sin que sea necesario formular un problema jurídico adicional.
76. Finalmente, esta Corte recuerda la importancia de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, —es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia— no es eficaz.³³

³³ CCE, sentencia 49-20-IS/23, 18 de enero de 2023, párr. 19.

77. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento, las personas que se consideren afectadas pueden presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, respetando el carácter subsidiario de esta acción. No obstante, para ello debe cumplirse una condición necesaria y es que se aleguen acciones u omisiones distintas a las de la acción previa. En tal virtud, subsanar el requisito de requerimiento no corresponde a una nueva acción u omisión *per se*; de esto, que dichas acciones u omisiones distintas, deberían estar relacionadas con la actividad procesal para promover el cumplimiento de la sentencia. Caso contrario, si se alegaran las mismas, la demanda sería improcedente por las razones expuestas en esta sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **97-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL